

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 38-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 38-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dispuestas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la sentencia dictada el 4 de julio de 2011, en el marco de una acción de protección tras verificar que el auto archivo del proceso no se impugnó oportunamente y tampoco se justificó la existencia de actos ulteriores.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de noviembre de 2010, Manuel Olivo Alvarado Ortega (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Oña (“**GAD de Oña**”) por la vulneración de sus derechos a la educación, seguridad social, alimentación y agua.¹
2. El 30 de marzo de 2011, el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de la provincia de Azuay, actual Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Oña (“**Unidad Judicial**”), dentro del proceso 01619-2010-0074, aceptó la acción,² y declaró responsable al GAD de

¹ En su demanda de acción de protección señaló que el GAD de Oña contamina sectores del cantón con obras mal planificadas, como (i) el recicladero de basura en Cachipamba, (ii) el pozo séptico ubicado en San Jacinto a orillas de la quebrada Tranchahuayco, y (iii) el lago de oxigenación donde desemboca la tubería del alcantarillado que recoge las aguas del centro poblado de Oña y sus alrededores, ubicado en Cachipamba. Por lo que solicitó que, se ordene la clausura del relleno sanitario ubicado en Cachipamba, perteneciente a la comunidad Rarcapa; así como la clausura del pozo séptico ubicado en el sector San Jacinto y que las aguas del lago de oxigenación ubicado en Cachipamba, sean desviadas mediante tubería a la quebrada del sector Rarcapa que conduce al río San Felipe de Oña; y, que se construyan pozos sépticos en los predios de las familias que evacuan las aguas servidas a los canales de riego, esto desde la comunidad de Mautapamba hacia la comunidad de Tardel.

² La Unidad Judicial dispuso las siguientes medidas de reparación: “1.- De no tenerlo, la Municipalidad de Oña, proceda a la creación de una oficina técnica, a fin de que administre todo aquello relacionado al medio ambiente, a la elaboración de programas sustentables y sostenibles que mantengan un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como, el correcto manejo de las aguas que provienen de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de la elaboración de proyectos que miren a determinar el impacto ambiental, sea de una manera unilateral o interinstitucionalmente, contará con presupuesto directo del Gobierno Municipal, o de otros

Oña de:

la contaminación de las aguas de los canales de Pucará, Trancahuayco, San Jacinto, Tardel Zhila, Sanjuanillo por el manejo indebido y antitécnico de la planta de tratamiento de aguas residuales, el pozo séptico colapsado; y, del mal llamado ‘recicladero de basura’, así como, responsable del daño ecológico o ambiental de los sitios y lugares que se encuentran alrededor del ‘botadero de basura’, manejado en forma convencional y antitécnica, sin estudios de impacto ambiental.

3. En contra de la decisión anterior, el GAD de Oña interpuso recurso de apelación. El 4 de julio de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado.³
4. El 13 de julio de 2011, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de julio de 2011. La causa fue signada en la Corte Constitucional con el número 1243-11-EP y el 13 de septiembre de 2011 la Sala de

Organismos del Estado; 2.- No procede la clausura de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, del Pozo Séptico y del Botadero de Basura, solicitado por el accionante, por cuanto, crear otros sitios de depósito, para estos materiales, se estaría creando más focos de infección, sin embargo, de forma inmediata, procederán a realizar trabajos de mitigación a fin de corregir y evitar la contaminación de las agua (sic) de los canales de la parte baja del Cantón Oña, con ‘Coliformes fecales’, que, según los análisis se ha determinado que sobrepasan de 1.8 llegando a determinarse valores de hasta 130 por mililitro de muestra, es decir aproximadamente en más del SETESCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO DE CONTAMINACIÓN, es decir, mucho más de los límites permitidos o tolerables; 3.- Se le condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados en la alteración del ecosistema, daño ambiental y contaminación de las aguas de los sectores donde actualmente funcionan la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el Pozo Séptico y el Botadero de Basura, así como sus alrededores, valores que serán calculados conforme lo dispone la ley; 4.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución de la República, remítanse las copias necesarias y suficientes a la Oficina de la Regional II, de la Contraloría General del Estado, para el trámite de la auditoría ambiental correspondiente; así como, las copias necesarias para que sean remitidas a la Fiscalía Séptima de lo Penal del Azuay, con sede en el Cantón Girón, para el inicio de la respectiva Indagación Previa y determinar a los autores, cómplices y encubridores del delito ambiental que se presume se ha cometido; y, 5.- Se proceda a dar cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Gobierno Provincial del Azuay, que constan a fojas 106, del proceso en los literales a), b), c), d), y, e) del Numeral 1..-”.

³ En la sentencia de la Sala Provincial se dispuso “aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, **REFORMA** la sentencia venida en grado, y declara que no ha lugar a lo resuelto en los numerales 1.-, 3.- y, 4.- de la sentencia; disponiendo que la Institución demandada, Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Oña, además de lo ordenado en el numeral 5.-, cumpla también con las recomendaciones por el Ministerio del Ambiente, autoridades a quienes se encomienda el seguimiento de estos procesos. Como el respeto a los Derechos de la Naturaleza, implica un compromiso y aprendizaje colectivo, una conducta social, se dispone emprender en una campaña de concientización a la población, que promueva la cultura del respeto de estos derechos, como principal obligación del Estado y de los ciudadanos (Art. 83 numeral 6. De la Constitución); en lo demás se confirma la sentencia venida en grado”.

Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la demanda.⁴

5. El 23 de mayo de 2012, el accionante informó a la Unidad Judicial que “no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, le solicito se proceda a la destitución del Alcalde del Cantón Oña”. Ante lo cual, el 30 de mayo de 2012, el GAD de Oña informó las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la sentencia.⁵
6. El 20 junio de 2012, la Unidad Judicial convocó a una “audiencia de conciliación”, al considerar que “no existe constancia procesal, en lo que se refiere a que la Municipalidad de Oña, ha incumplido con lo resuelto en este proceso”, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2012,⁶ sin que conste un acuerdo entre las partes procesales. El 19 de julio de 2012, la Unidad Judicial delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.
7. El 21 de septiembre de 2012, el accionante solicitó a la Unidad Judicial “oficiar al señor Defensor del Pueblo en Cuenca a fin de que informe respecto del seguimiento al cumplimiento de la sentencia”. El 05 de octubre de 2012, el delegado de la Defensoría del Pueblo aportó su informe.⁷
8. El 06 de noviembre de 2012, el accionante requirió ante la Unidad Judicial “que se dé

⁴ El Tribunal estuvo conformado por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate.

⁵ Al respecto, informó: “el Gobierno Municipal del Cantón de Oña, ha realizado las gestiones ante el Banco Central, a fin de obtener el financiamiento para la elaboración de los estudios para la ampliación del sistema de alcantarillado del Centro Cantonal de Oña, y la construcción de una nueva planta de tratamiento, estudios éstos que están siendo elaborados en base al CONTRATO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ‘ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LOS PROYECTOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA CIUDADA DE SAN FELIPE DE OÑA DEL CANTÓN OÑA, PROVINCIA DEL AZUAY’, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OÑA Y EL ING. GALO GEOVANI INGA LLANEZ.

Asimismo, el Gobierno Municipal ha contratado con la Compañía INGEASS [...] la elaboración de los ‘ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE OÑA. (Misma que se encuentra en funcionamiento)’.”

⁶ Unidad Judicial, acta de audiencia, 27 de junio de 2012, f. 255. Consta, en lo principal, que en la audiencia el accionante manifestó “que no se han realizado los trabajos necesarios para solucionar los problemas que se han dado en las lagunas de oxigenación, el recicladero de basura y el pozo séptico, por lo que solicita que se realice una inspección al lugar de los hechos para que se determine si se ha cumplido o no [...]”. Por su parte el GAD de Oña señaló “que se están llevando a cabo los estudios necesarios para la construcción de las diferentes obras que lleven a solucionar los problemas que se han dado en los diferentes sectores, que se está trabajando en los estudios de factibilidad para dar cumplimiento a lo resuelto [...]”.

⁷ Unidad Judicial, informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, 05 de octubre de 2012, f. 266. La Defensoría del Pueblo evidenció que, respecto de la planta de tratamiento de agua, el pozo séptico y el relleno sanitario, aun no se había resuelto lo relativo a la contaminación.

cumplimiento a la sentencia emitida el 30 de marzo de 2011”.⁸ El 16 de noviembre de 2012 el GAD de Oña informó sobre el avance del cumplimiento.⁹

9. El 21 de noviembre de 2012, el juez de la Unidad Judicial dictó providencia determinando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 30 de marzo de 2011.¹⁰ En contra de esta decisión el accionante solicitó a la autoridad judicial dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC.¹¹
10. El 26 de noviembre de 2012, la Unidad Judicial determinó que el GAD de Oña cumplió con las recomendaciones del Ministerio de Ambiente del Ecuador y del Gobierno Provincial del Azuay, dispuso el archivo de la causa y previno al accionante sobre actuar de conformidad con los principios rectores de la Función Judicial.¹² Respecto del archivo el accionante no presentó ningún escrito.
11. El 20 de diciembre de 2012, el GAD de Oña aportó al proceso, en medio magnético, los “estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos de alcantarillado sanitario para la ciudad de San Felipe de Oña del cantón Oña, provincia de Azuay”. El 06 de febrero

⁸ En su escrito el accionante hizo referencia a los artículos 58 y 302 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 21 y 22 numeral 1 de la LOGJCC, para fundamentar su solicitud.

⁹ El GAD de Oña indicó “[p]or recomendación del MAE se ha dado inicio al proceso de contratación de estudios de la consultoría del Plan de Cierre Técnico. Así como se han (sic) procedido a realizar la contratación de los estudios de impacto ambiental de la planta de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento. Así como los estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos de alcantarillado sanitario para la Ciudad de San Felipe de Oña, Cantón (sic) Oña, mismos que se encuentran en trámite para la viabilidad técnica ante el MIDUVI”.

¹⁰ En esta providencia la Unidad Judicial determinó: “esta Judicatura hace presente que se ha justificado y acreditado de manera documentada el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por el Juez Multicompetente de Oña, en el No. 5, literales a, b, c, d, y e, del numeral 1, de la sentencia de 30 de marzo de 2011, a las 8h30, en lo relativo a las recomendaciones del Ministerio de Medio Ambiente y del Gobierno Provincial del Azuay, conforme obra de fojas 267 a 315 de los autos, mediante la celebración de contratos para la Elaboración de los ‘Estudios de Factibilidad y Diseños Definitivos de los Proyectos de Alcantarillado Sanitario para la ciudad de San Felipe de Oña’ y Estudios de Impacto Ambiental de los Proyectos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Oña [...] suscritos en fechas de 16 de marzo de 2012 y 04 de abril de 2012”.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

¹² En esta providencia se refirió específicamente a las medidas “relativas al numeral 5, (sic) letras a, b, c, d, y e, conforma obra de fojas 267 a 315 del proceso y en los términos de la providencia de 21 de noviembre de 2012, a las 9h30, dictada por esta Judicatura”.

de 2013, la Defensoría del Pueblo presentó informe en el que señaló que la planta de tratamiento de aguas residuales que “ha sido mejorada, se encuentra limpia y funcionando adecuadamente [...]”; en cuanto al pozo séptico “[e]l agua servida está entrando al pozo sin que existan filtraciones anteriores”; y, sobre el relleno sanitario “ha dejado de funcionar”.

12. El 07 de febrero de 2013, la Unidad Judicial, mediante providencia determinó el cumplimiento de la sentencia, específicamente en cuanto al relleno de la ciudad de Oña señaló que “ha dejado de funcionar” y que la basura es enviada al relleno sanitario de Pichacay de la ciudad de Cuenca.¹³
13. El 24 de febrero y 11 de abril de 2022, el accionante insistió ante la Unidad Judicial en el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.¹⁴
14. El 24 de marzo de 2022, Manuel Olivo Alvarado Ortega presentó ante la Corte Constitucional una demanda de incumplimiento de la sentencia del 30 de marzo de 2011. Por sorteo del 24 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En atención al orden cronológico, con auto del 07 de abril de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe a la Unidad Judicial y la remisión del expediente,¹⁵ lo cual fue atendido por dicha judicatura el 09 de abril de 2024.
15. Mediante auto de 02 de mayo de 2024, la jueza ponente requirió: La remisión del expediente a la Sala Provincial, lo cual fue atendido el 27 de mayo de 2024; y, un informe debidamente detallado respecto de las alegaciones de la demanda al GAD de Oña, al Ministerio del Ambiente del Ecuador y al accionante. Posteriormente, el 08 de mayo de 2024, solicitó también informe a la Defensoría del Pueblo, respecto del cumplimiento o no de la sentencia.¹⁶ Los informes fueron presentados el 29 de julio y 21 de agosto de

¹³ Para el efecto la Unidad Judicial consideró la documentación aportada por el GAD de Oña, en la que está el “Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebran la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca-EMAP EP- y el GAD de la Municipalidad del cantón Oña, cuyo objeto es la disposición de los desechos sólidos en el relleno sanitario de Pichacay de la ciudad de Cuenca”.

¹⁴ El accionante fundamentó su escrito de la siguiente manera: “solicito de la forma más comedida proceda a lo que determina el Art. 21 literal tercero y el Art. 164 Numeral 2 de la [LOGJCC], de igual forma se tome en cuenta el Art. 396 literal 3 de la [Constitución], en la que manifiesta que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

¹⁵ Mediante autos de 11 de septiembre de 2023 y 01 de abril de 2024, la jueza sustanciadora insistió en que la Unidad Judicial remita los expedientes a la Corte Constitucional.

¹⁶ El 19 de agosto de 2024, la jueza ponente insistió a los sujetos procesales remitir un informe debidamente detallado respecto del cumplimiento de la sentencia, reclamado en la demanda.

2024, por el Ministerio de Ambiente del Ecuador y por la Defensoría del Pueblo. El GAD de Oña dio cumplimiento el 22 de agosto de 2024.¹⁷

2. Competencia

- 16.** En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 17.** La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 30 de marzo de 2011, dictada por la Unidad Judicial, aceptada parcialmente por la sentencia de 04 de julio de 2011, por la Sala Provincial.

- 18.** La sentencia de la Sala Provincial dispuso las siguientes medidas de reparación:

Declara que no ha lugar a lo resuelto en los numerales 1.-, 3.- y, 4.- de la sentencia; disponiendo que la Institución demandada, Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Oña, además de lo ordenado en el numeral 5.-, cumpla también con las recomendaciones hechas por el Ministerio del Ambiente, autoridades a quienes se encomienda el seguimiento de estos procesos. Como el respeto a los Derechos de la Naturaleza, implica un compromiso y aprendizaje colectivo, una conducta social, se dispone emprender en una campaña de concientización a la población, que promueva la cultura de respeto a estos derechos, como principal obligación del Estado y de los ciudadanos (Art. 83 numeral 6. de la Constitución); en lo demás se confirma la sentencia venida en grado.

- 19.** El numeral 2 de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Unidad Judicial, determinó:

No procede la clausura de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, del Pozo Séptico y del Botadero de Basura, solicitado por el accionante, por cuanto, crear otros sitios de depósito, para estos materiales, se estaría creando más focos de infección, sin embargo, de forma inmediata, se procederán a realizar trabajos de mitigación a fin de corregir y evitar la contaminación de las aguas (sic) de los canales de la parte baja del Cantón Oña, con ‘Coliformes fecales’, que, según los análisis se ha determinado que sobrepasan de 1.8, llegando a determinarse valores de hasta 130 por mililitro de muestra, es decir en aproximadamente en más del SETESCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO DE CONTAMINACION, es decir, mucho más de los límites permitidos o tolerables.

¹⁷ El GAD de Oña remitió el informe a través de correo electrónico al actuario del despacho de la jueza ponente.

- 20.** Asimismo, el numeral 5 del decisorio de la antedicha sentencia, dispuso al GAD de Oña: “Se proceda a dar cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Gobierno Provincial del Azuay, que consta a fojas 106, del proceso en los literales a), b), c), d) y e) del Numeral 1.- ”
- 21.** En línea con lo anterior, el GAD del Azuay, en su informe 030-CA-11 de 27 de enero de 2011, recomendó al GAD de Oña:
- a) Proceder de manera inmediata con el proceso de regularización ambiental conforme lo dispuesto en la Ordenanza que regula el funcionamiento del subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en la provincia del Azuay y la legislación nacional, para el Funcionamiento de la planta de aguas residuales, Construcción y Funcionamiento del Relleno Sanitario, al igual que el botadero de basura ubicado en la zona de Yunquillapamba, en su fase de cierre.
 - b) Construir una conducción del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales hacia un cuerpo receptor que no incida directamente sobre ningún canal de riego y que tenga la capacidad de recepción de este efluente.
 - c) Completar las conexiones domiciliarias a la red existente de alcantarillado para evitar que descarguen directamente sobre la quebrada.
 - d) Realizar las actividades de operación y mantenimiento del pozo séptico del sector San Jacinto, mediante la remoción y disposición final de lodos, además, la construcción de una conducción del efluente hacia un cuerpo receptor adecuado.
 - e) Controlar la contaminación directa de las quebradas y adyacentes al lugar donde actualmente se está realizando la disposición final de residuos sólidos, mientras se realice el proceso de licenciamiento ambiental del relleno sanitario.
- 22.** Por su parte, el Ministerio de Ambiente del Ecuador, en el informe técnico 0016-2011-DPACMS-UCAA-MAE de 25 de febrero de 2011, estableció:
- 5.1. Se recomienda se realice una nueva toma de muestras de agua en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental de ETAPA, en los que se realice el análisis de parámetros establecidos según la Norma de Calidad Ambiental y de Descargas de Efluentes: Recurso Agua del LIBRO VI, anexo 1 de TULAS.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

- 23.** El señor Manuel Olivo Alvarado Ortega señaló, en su demanda de 24 de marzo de 2022, que la sentencia se encuentra incumplida por cuanto en el informe de 05 de septiembre de 2013, suscrito por el director general Zonal 6 consta que “las aguas no estan (sic) aptas

para agricultura, ni para ganadería esto en cada uno (sic) de las 12 muestras que fueron tomadas en diferentes lugares”.

24. Posteriormente, en escrito de 09 de junio de 2022, insiste a esta Corte respecto del incumplimiento de la sentencia.¹⁸

4.2. Argumentos de la judicatura accionada

25. Mediante informe, recibido en este Organismo el 09 de abril de 2024,¹⁹ el juez de la Unidad Judicial señaló los antecedentes procesales del caso, los documentos aportados por el GAD de Oña desde enero del año 2012, las actuaciones del accionante orientadas a lograr el cumplimiento de la sentencia, los informes sobre el cumplimiento de la sentencia presentados por la Defensoría del Pueblo y el archivo de la causa debido al cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia. Además, indicó que las actuaciones procesales cesaron desde el 7 de febrero de 2013 hasta el 24 de febrero del 2024.
26. El juez indica que, ante el requerimiento de información de la Corte Constitucional, ofició al alcalde y al procurador síndico del GADM de Oña, quienes aportaron información sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

4.3. GAD de Oña

27. En su informe, presentado el 22 de agosto de 2024, señaló que las medidas dispuestas en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama fueron cumplidas y aportó información de respaldo al respecto.²⁰

¹⁸ En tal sentido refiere que los “representantes del GAD Municipal de San Felipe de Oña, [...] no hacen absolutamente nada por la depuración de las aguas servidas de las familias que se encuentran ubicadas a las orillas de los canales de agua de riego las mismas que votan (sic) las aguas de los servicios higiénicos, de lavado de ropas, de las chancheras esto en todos los canales de agua de riego en sector urbano y rural del mencionado Cantón, y ni siquiera se ha hecho las conexiones de alcantarillado de las diferentes viviendas que se encuentran en el sector de Cochabamba, de esta manera están (sic) violando las Normas Constitucionales como es el Art. 264 numeral 4 de la Constitución”.

¹⁹ El informe remitido por el juez Iván Severo Ordóñez Aguirre, está fechado el 20 de abril de 2022.

²⁰ El GAD de Oña aportó la siguiente documentación: (i) Registro Ambiental del proyecto “Operación y cierre de la planta de tratamiento de aguas residuales de Oña”; (ii) Registro Ambiental del proyecto “Alcantarillado sanitario para la ciudad de San Felipe de Oña del cantón Oña de la provincial del Azuay”; (iii) Licencia Ambiental otorgada para el “Estudio de diseño definitivo de cierre técnico del relleno sanitario y plan de manejo ambiental y construcción de la celda emergente, cantón San Felipe de Oña-provincia de Azuay”; y, (iv) Registro Ambiental del proyecto “Estudios y diseños definitivos para la gestión integral de desechos sólidos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Felipe de Oña-provincia de Azuay”.

5. Consideraciones previas

28. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de cumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada, deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.²¹ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.²² Estos son: i) promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión; ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional; iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional²³ y iv) negativa expresa o tácita del juez executor para remitir el expediente y el informe a este Organismo.²⁴
29. Ahora bien, conforme la jurisprudencia de esta Corte,²⁵ si un auto de archivo dictado en fase de ejecución, respecto de sentencias de garantías jurisdiccionales, no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, entonces impide que esta Corte, a través de la acción de incumplimiento, pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.
30. En este caso, aunque el accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y correspondería verificar el cumplimiento de los requisitos descritos, se evidencia que el juez executor archivó el proceso el 26 de noviembre de 2012, al verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas en la sentencia de 04 de julio de 2011, con base en la documentación aportada por el GAD de Oña²⁶ y la Defensoría del

²¹ En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

²² Ver, CCE, sentencia 71-22-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 63; sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 46

²³ CCE, sentencia 61-22-IS, 17 de enero de 2024, párr. 15. Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez executor.

²⁴ Para lo cual, la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

²⁵ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; y, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19, sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 35.

²⁶ Expediente Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, proceso 01619-2010-00074, convenio de asignación de recursos no reembolsables, 26 de diciembre de 2011, fojas 206-209. Contrato para la elaboración de los “Estudios de impacto ambiental de los proyectos: **planta de tratamiento de aguas residuales de Oña**, vía

Pueblo.²⁷ El referido auto de archivo fue notificado a las partes procesales oportunamente²⁸ y, al no haberse impugnado, se ejecutorió.

- 31.** En consecuencia, se verifica que esta acción se presenta ante esta Corte nueve años después de archivado el proceso, pese a que el accionante conocía que el juez ejecutor determinó el cumplimiento de la sentencia y archivó el proceso. Además, no existen argumentos relativos a la existencia de actos posteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Por consiguiente, no le corresponde a esta Corte Constitucional, mediante esta acción, revisar dicha decisión, cuando el mismo accionante no impugnó oportunamente el archivo de la causa ni ha justificado el retardo o la existencia de actos posteriores que afecten su cumplimiento.²⁹
- 32.** Finalmente, esta Corte precisa que, un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita al juez ejecutor para que verifique la configuración de actos posteriores que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Por lo tanto, pese a que en atención al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento a este Organismo no le corresponde pronunciarse, esto no descarta que el juez ejecutor sí pueda verificar el alegado incumplimiento, si es que hay razones por actos posteriores.
- 33.** De lo expuesto, la Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.

Shincata y fichas ambientales para el parque central alcantarillado Susdel 2da etapa”, celebrado entre el Gobierno Municipal de Oña y la Compañía INGEASS CIA. LTDA., 04 de abril de 2012, fojas 236-249. Registro Ambiental en el Ministerio de Ambiente del proyecto “Operación y cierre de la planta de tratamiento de aguas residuales de Oña”, 30 de octubre de 2017, fojas 384-389. Registro Ambiental en el Ministerio de Ambiente del proyecto “Estudios y diseños definitivos para la gestión integral de desechos sólidos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Felipe de Oña-provincial de Azuay”, 13 de abril de 2020, fojas 390-399. Convenio de asignación de recursos no reembolsables entre el banco del Estado y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Oña, para la ejecución del proyecto “Estudios de Factibilidad y Diseños Definitivos para Proyectos de Saneamiento en el cantón Oña”, 26 de diciembre de 2011, fs. 206-209. Contrato para la elaboración de los “estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos de alcantarillado sanitario para la ciudad de San Felipe de Oña del cantón Oña, provincia de Azuay”, celebrado entre el Gobierno Municipal de Oña y el Ing. Galo Geovani Inga Llanez, 16 de marzo de 2012, fs. 228-235.

²⁷ Expediente Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, proceso 01619-2010-00074, informe de la Defensoría del Pueblo, 06 de febrero de 2013, f. 338.

²⁸ Expediente Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, proceso 01619-2010-00074, razón de notificación, 26 de noviembre de 2012, f. 335.

²⁹ CCE, sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 36.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 38-22-IS.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL